

## INFORME N.º 061-2011-SUNAT/2B4000

### I. MATERIA:

Se formula consulta vinculada a la correcta aplicación sanción por tipo de mercancía sin incidencia tributaria impuesta de conformidad con la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

### II.- BASE LEGAL.

- Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053 publicado el 27 de junio de 2008; en adelante Ley General de Aduanas.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2009-EF publicado el 16 de enero de 2009; en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Supremo N.º 031-2009-EF publicada el 11 de febrero de 2009; en adelante Tabla de Sanciones Aduaneras.
- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por la Ley N.º 27444 publicado el 11 de abril de 2001; en adelante Ley N.º 27444.

### III.- ANALISIS:

En principio debemos mencionar que las infracciones atribuibles a los despachadores de aduana y que son sancionables por cada "tipo de mercancías", cuando no existan tributos ni recargos dejados de pagar<sup>1</sup> y que han sido cuantificadas en la Tabla de Sanciones Aduaneras, se encuentran comprendidas en los numerales 3, 4 y 6 del inciso b) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas. Así tenemos que dichas infracciones desde el punto de vista del principio de legalidad<sup>2</sup>, se configuran en los siguientes casos:

#### **Artículo 192º.- Infracciones sancionables con multa**

Cometen infracciones sancionables con multa:

(...)

#### **b) Los despachadores de aduana, cuando:**

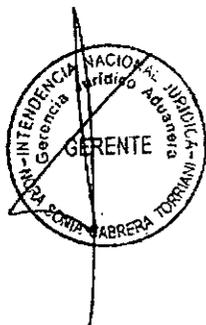
(...)

**3.- Formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías, en los casos que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho, respecto a:**

- Valor;
- Marca comercial;
- Modelo;
- Descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente;
- Estado;
- Cantidad comercial;
- Calidad;

<sup>1</sup> Es decir son consideradas como infracciones sin incidencia tributaria.

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 186º de la Ley General de Aduanas: Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma.



- Origen;
- País de adquisición o de embarque; o
- Condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes:

4.- No consignen o consignen erróneamente en la declaración, los códigos aprobados por la autoridad aduanera a efectos de determinar la correcta liquidación de los tributos y de los recargos cuando correspondan;

(...)

6.-. No consignen o consignen erróneamente en cada serie de la declaración, los datos del régimen aduanero precedente;

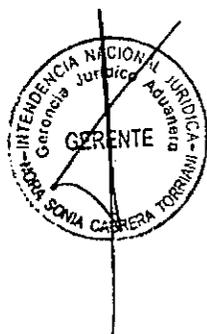
(...)

En tal sentido, cualquiera de los supuestos de infracciones que hemos detallado en el párrafo precedente deben ser determinadas por la Administración Aduanera en forma objetiva<sup>3</sup>, vale decir analizando los elementos materiales que se presenten en cada caso particular y siempre que se pueda determinar de manera directa sin recurrir a interpretaciones o presunciones<sup>4</sup>, ni mucho menos basarse en aquellos aspectos subjetivos vinculados a la intencionalidad del agente infractor.

Sobre el particular, el autor nacional Juan Velásquez Calderón, citado en Doctrina y Comentarios al Código Tributario<sup>5</sup> explica este mismo principio señalando que "...determinar las infracciones tributarias de manera objetiva, significa que basta el sólo incumplimiento de la obligación para que la infracción se configure, sin importar las razones que hayan motivado dicho incumplimiento".

Habiendo detallado las normas que resultan aplicables para resolver las interrogantes planteadas, procedemos a absolver cada una de estas en los siguientes términos:

**¿Existe algún pronunciamiento de la Administración Aduanera respecto a que se entiende por "tipo de mercancías" para aplicar las sanciones sin incidencia tributaria por ejemplo cuando se omite consignar los códigos aprobados para la correcta liquidación de los tributos? ¿Es por género, modelo, calidad, capítulo del arancel, por partida del sistema armonizado, por subpartida nacional o por alguna otra definición?**



Al respecto, debemos precisar que en la nomenclatura el término "tipo de mercancía" se utiliza para identificar las diferentes mercancías teniendo en cuenta sus características tales como: composición, especie, forma de presentación, proceso, variedad, forma, entre otras. Por lo tanto este término puede tener muchas acepciones, por lo que recurrimos al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>6</sup> para recoger la definición de TIPO que equivale a *clase, índole o naturaleza de las cosas*.

En consecuencia, si bien no es posible restringir el concepto "tipo de mercancía" a un solo supuesto, si podemos afirmar que al usarse el término "tipo de mercancía" para efecto de la aplicación de las sanciones tipificadas en los numerales 3, 4 y 6 del inciso b) del

<sup>3</sup> En el marco de los estipulado por el artículo 189° de la Ley General de Aduanas.

<sup>4</sup> Respecto a la presunción cabe recordar el siguiente aforismo latino: "Praesumptioe locus est, cum veritas alio modo investigari non potest" (La presunción tiene lugar cuando no hay otro modo de investigar la verdad).

<sup>5</sup> Instituto de Investigación El Pacífico, Lima, 2005, pág. 560.

<sup>6</sup> 22° Edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Madrid. 2001. Editorial Espasa Calpe.

artículo 192° de la Ley General de Aduanas; la intención del legislador ha sido que la sanción de 0.1 de la UIT se aplique solo una vez por aquella mercancía que a pesar de haber sido declarada en varias series, corresponde en realidad a una misma índole o naturaleza.

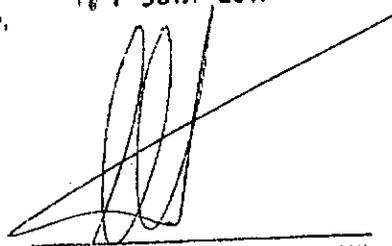
Bajo esta premisa, recurrimos al elemento objetivo que debe primar al imponer esta sanción<sup>7</sup>, para interpretar que cuando no ha existido incidencia tributaria, la sanción debe ser aplicada sin tomar en cuenta necesariamente cada serie de la declaración, sino más bien cada tipo de mercancía declarado en la misma, entendiendo como tal a las mercancías que comparten la misma índole o naturaleza. Así por ejemplo, si en una misma declaración aduanera (DUA), se declara en una serie pintura látex azul, en otra serie pintura látex roja y en otra serie pintura látex amarilla, siendo que las tres series corresponden a mercancía de la misma índole o naturaleza (pintura látex), a pesar de que la misma infracción sancionable se haya cometido en las tres series de una misma DUA, corresponde la aplicación de una sola sanción de 0.1 UIT por toda la declaración.

En consecuencia, si se tratara de mercancías de la misma naturaleza que se repite en varias series de una misma declaración, entonces se considera a las mismas como si se tratara de una sola mercancía<sup>8</sup>, tan sólo para los fines de imponer la sanción aplicando el principio de razonabilidad,<sup>9</sup> cuestión que siendo que no existe una regla o criterio técnico único, deberá ser evaluado en cada caso en concreto.

#### IV.- CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos en señalar que no es posible restringir el tipo de mercancía a un solo supuesto; sin embargo, para efectos de la aplicación de las sanciones sin incidencia tributaria podemos considerar como un mismo "tipo de mercancía" a toda aquella mercancía que conforme a lo señalado en el presente informe, corresponde a la misma índole o naturaleza, cuestión que deberá ser evaluada en cada caso en particular.

Callao, 7 JUN. 2011



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
FNM/jgoc INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

<sup>7</sup> Habida cuenta que la determinación de infracciones debe realizarse de manera objetiva y aplicando el principio jurídico: "Facta non praesumuntur, sed probantur" (Los hechos no se presumen, se prueban).

<sup>8</sup> Similar interpretación fue asumida por el Tribunal Fiscal mediante la Resolución N.° 13335-A-2009 de fecha 10.12.2009, cuando se trataba de aplicar la sanción de multa por mercancía declarada con subpartida nacional incorrecta en el marco del TUO de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Supremo N.° 129-2004-EF.

<sup>9</sup> Principio de la potestad sancionadora estipulado en el Numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 27444.